1700 23

Escritura

de un Censo sobre casa C.l Madre de Dios á
favor de este Hospital.
Año de 1711.

Numº 15 // 2784

Cofradiuela Sta Iri Seruicios

Mazoulon

23

Sepa vmanes q pouel vmanes Sabio y
maria de castro Sumujr de mi seruo y enfro.
Sr vnos casos y Iamr de Dios. Siguen ta dio
Gl remedio Sor Pedro Seruagos guadaña
Q. n. escriptura ante xpc galan Sno pco
en 1º de setbre de 1631 as.

principal

Se paga de este censo por la basa dios y rey. realey
y medio a primero de Maio,
paga este censo porpha de humanes por auer compra-
do estas casas de Xptoual de humanes su Padre
hico reconocimiento ante el Sno Carvallo a 19 de
Marco de 1711 años, Sopaga thomas Martin alias
Pan seco y tercera su muger heredera de la casa,
este censo en la calle madre de Dios, Linde casas que fue-
ron de Pedro de Roxas, y con otras de thomas Rodrigues
Antonia de saez lo Reconocio como heredera de su marido
como esta dicho ante Andres Portero escriuor de diezmo de 1770

1.011

Pose la Sra Fernando Gutierrez

22
34
88
66
54 *

2° 48-149
135
45°

1
22
22
22
22
44
33
22
22
22
19 1/2
21
315

2° 35
34
105
513
935

4° 35° — 181
334
561 51
24
15
44

510

18
28

22
22

166 — 14
308 — 08 coda
13 — 08
34 — 31
522 19
315
207

1
242
166
13
34
456 — 19

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta escriptura de ve-
ren como nos alonso de vrmanet y xpto-
val de vrmanet su hijo y maria de castro
su muger vecinos que somos de esta
villa de Maranchal y yo la dicha maria
de castro y con licencia del dicho mi
marido que le pido me de y conce-
da para otorgar esta escriptura
e yo el dicho xptoual de vrmanet otorgo
que doy y concedo la dicha licencia a la
dicha mi muger para el efecto que en ella
pide la qual la abre por firme y no la
contradire so expresa obligacion
que para ello hago de mi persona y bie-
nes y en virtud de la dicha licencia
que yo la susodicha aceto y de ella usando
todos tres que dhos somos juntamente
y de mancomun y a boz de uno y cada
uno de nos por si y in solidum renun-
ciando como expresamente renun-
ciamos las leyes de duobus reys
debendi y la autentica presente codice
de fide iusoribus y el beneficio
de la division y excursion y las demas
de la mancomunidad de [illegible] la
qual otorgamos que vendemos
y damos en venta real por [illegible] la otra dicha
ba venta y imposicion

Reductos de esta hazienda de la multitud de la cobrada
y que por dha fuere parte do de
cado y medio de renta y tributo
en cada vn año por precio y cuenta
de cinquenta ducados que dha
Pāb.o Sorio cofradia nos reconocido por mano
de Juan de Vera Vazquez escriuano de
nro que hupo de ser dho por todo de
guadalra cap Alan de Alcala de ma
yor abilidad que hacer de obra al vso
y nec.dad. sobre impedas o de labrar
que todo a cierto de la dha cofradia en el
pago de nro lenilla de los que alli nos
fazemos por contentos y entregados
a nuestra voluntad porque dellos rezi
bimos empos en la dha escriuano
el escriuano y testigos de aui de yuso
y firmo y de escriuano doy fe el qual
dho sento por principal y rreditos nuestra
mente y nos nro carta mos y tutua
mos nos obremos personas y vienes,
assi y señaladamente obremay
Pōsesion casas que nos dhos otorgantes
hermanes y cumplientes nro
muestras propias en la calle de la
madredios de Castilla linde
casas de los herederos de Juan
de Vega y de la otra los herederos
de Pedro Matto y Cortes con arro
dhos reales de cinco en cada
vn año que nos pagaran los here
deros de Pedro Matto y Cortes
y por libre de todos censos memoria

Y Portella y Rotaco blijas.ones
puíab ni Jeneral y Rotaco blijamos
denolas vnderm.enotra manera
Cnapenar batatanto quitenlo
Uc.rredm.do y qu.tado so pena
que Saventa o Cnapenas.on guedotra
manera Shi.ere lea minguna
y pasenen el Comprador o Comp.radores
Constam.l malay ay b.lió dey pokla
y Rpuda pecautar nellas a vn
quiten Cnpoder dekallenos mas
pe.udos y lo dho.do.ducado.l
y medio derred.to.l encadamano
y no.sblijamo.l dpay ara ladha
Cofradia vaqui cnpse.llafuere
parte Sunto.l cnvnapayapoer
dia primero de mayo dllanoquinie
ne desientay do.l y portasden
las mas bien y cumpli.dam.te
Con las Costas desulo bienes a
nellau.l Uay asubfuero en no
peda Corr.iente y no.sobligamos.l
dguardary cumpl.r las Condic.nes
Rey dsteno xp.siente
Primeramente Condic.nes
que no.se pueda Cerrar ni vender
ni enagenar ni Consentir ni
Corr.iere porcinco años. m.l pro.no
myun tal curso m.dilac.ndetiempo
y Renunsiamos.l la ley que lo Contrario
dispongan para no.se aprovechar
de Ual
y Condic.nque no.

de tener las dhas casas bien re-
paradas y mejoradas de las labores de
que estuvieren necesidad por ma-
nera que hayan de mantenimiento
y novengan en dim.ucion ny pier-
do de contado lo que dha casa
costare sin que pueda hacer muestra
costa ny por ello pedir ny costare para
No fuere menester especificarlos
consolo el juramento on que de
quedan y queda hecho ——————
Y con condicion que en ello dho poder para
hacer dha casa aya de ser y sea con
de herederos y mas vender ny en
ninguna manera en parte ny en
de las personas en derechos propiedad
de la persona y hacienda labrada
yenquiente y en todo tiempo y
cobrar y cobrado y que antes que la
tal venta de en parte en parte y en dicha
ser lo mas de hacer saber la parte
de la cofradia para que si la quisiere
por tanto lo pueda hacer antes que
otra persona y para lo determinar sea
que no tenga de plazo y termino hein
tadial cofradia pasados y no la quieren
do le sabisto dar y conceder licencia
para ello y la que contra manera sea ny
sicre sea ninguna y las hacasas con lo
en ellas morado ayan caido y caigan
en pena de cm.s y portales la pueda
tomar de ser y cobrar executiva y
hecho lo mejorado y todo lamente y todo sin
correga adelante y lo que dixere y quando
cumplay egecutesin ninguna limitacion
Y con condicion que cada y quando y en que alguien

tiempo que dixeremos y pagaremos la dha
Cofradia los dhos sincuenta ducados sien
to y cinco pagados lo menos en dos años
del dia sin que ahora ni de aqui adelante la dha
dha Cofradia para que le ponga a cobro y tien
do sanidad no sadeo hoy ni en cosa de pago
para que de aqui adelante no le pueda pedir
ni demandar nada
ni a mitad y acabado de rredimir esta escriptura
de rredencion y por libre en forma hagamos la que
dicho tal manera, dhos siete reales
y de ninguna valor ni efecto
Y si ballaremos los dhos veinte y siete reales
y medio de rreditos que los dhos sincuenta
ducados que por rrazon del principal hemos rresibido
de la dha Cofradia en presente dia del presente
escriuano y testigos dyuso escriptos damos por pagados
y de cuio entrego y resibo y de escriuano
doy fee de la demasia y mas valor en qualquier
cantidad que sea hacemos la dha Cofradia
graciosa donacion buena pura perfecta y ir
revocable que llaman entre vivos al derecho
Con las fuerças y firmezas al derecho nezesa
rias y de drecho nos desistimos y apartamos
del dho sitio y heredad con todas sus
casas en quanto a la cantidad del dho censo
y Corlo de suso dicho y sanea miento que en
otorgamos en forma y obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por aver de
la dha Cofradia y en qualquier parte
y bienes dando poder para que nos pueda
y pueda Como quiere tomar la posesion
del dho censo en la dha casa y tomada
que la pueda vender y hazer de ella a su
voluntad Como de cosa suya propia y en el
interin nos constituimos por sus yngui
linos tenedores y poseedores por la dha
Cofradia en su nombre por el qual en virtud
de la posesion que nos obligamos a la dha
y saneamiento del dho censo
en forma en aquella mejor via y forma
y siguro a la dha Cofradia sobre la dha
casa y sus rreditos bien empeñados de
quien se le demande todo o parte
y de qualquier rapleito que le fuere movido
o le pusiere hemos de tomar

La Ley y defensa y lo seguiremos y fe
neceremos a nuestra propia costa hay
ta Se de Dar con el dho censo lo hecha
dho as cosas que ta y passi ffa mente
y sin contradicion y si assi no lo hiciere
mos y cumpliéremos lo bolbere mos
y Restituiremos los dhos sincuenta duca
dos que asi émos recibido con mas los
fructos debidos hasta el dia de su pa
go y las costas daños y entereses que sobre ello
se siguieren y recrecieren con las
de mas cosas que a nuestra costa hay
an de subcedan en moneda corriente con todo
Juramento de la parte del actor
da en que se dare / defendoy / e
Reservamos de hacer prueba y abe
riguacion a nuestro derecho / adeba
ser y para los acumplir y pagar
y haber por firme obligamos nues
tras personas y viens auidos y por aber
habidos para que no podamos apremien
dos ni compelidos a pagar como por
sentencia pasada en cosa juz
gada y renunciamos las leyes
de nuestro fabor = cyo tenido dha
sal del emperador Justiniano
en la Autentica / Sacramentum / ley ano
tiro y para Siempre de cuio efecto
de Sabio renunciamos todo y qual
quier fuero / ley / y derecho
que en forma de derecho
pueda ser por firme el otorgante
no sepa contrahacha por ninguna

Diez maranedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

En razon de la dicha concesion &c. en el dicho libro &c.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE-TENTA Y QVATRO.

mexo de Diſpon. y xii mrs. de el Pro-
hal al folio veinte y tres del Libro 2.
Exos. Alcalá y Noviembre [illegible] mil sete-
setenta y quatro =

Dros. y medio de papel 2 fs
xx. y veinte y quatro xx

1,15

Ueinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Concuerda con su original & escrúin

Sello del papel de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA SIETE.

Dr Andres delos Rios Dr Pedro Ximenez y Dr Pedro de Leña correg.es Vezinos de esta Mayordomia q.e hacemos Sido delaco fradia delasanta Misericordia de esta Los dhos deuentta y dos Nouenta y Vño y Nouenta y Vños parescemos ante Vm.d y desimos q.e como conthenta escriptura q.e presentamos con el Juram.to Nuestro Alo de Vmanes y Aprouat de humanes hemos hecho y Ym.os de carro hemos Son obligados a pagar a dha Fradia cierta y Vñer D y Medio de rediuencada Vño por los dhos plazos Nuestro tenor y cada Vno de nosotros el año de ma Mayor domáque Importan ochenta y dos reales y Medio que hauemos pedido cobrar sin contienda de Juzio por tanto

A Vm Supliamos aya por presentada dha escriptura y que della se nos ponga testimonio de Nuestros Nombramientos del libro de acuerdos de dha Fradia y en su vista dando mande despachar Jumandam.to de execucion contra los dhos obligados y Juntenes por los dhos ochenta y dos reales y Medio y costas que con Justicia pedimos y Juramos etta

Dr Rios

Auto

Por presentada[illegible] las escripturas que[illegible]
[illegible]or Diego del presente escriuano [illegible] a aconte[illegible]
diestrado e testimonio que pide [illegible] Pro[illegible]
autos para ante[illegible] y protestacion [illegible] do [illegible]
Alonso Ramirez de Carta[illegible] pena Real de hordina[illegible]
e cerrado noble duran[illegible] del Arabal [illegible]
diadelmes de[illegible]
con Ramirez [illegible]
[illegible]

Testimo

Testimonio de[illegible] mandado en[illegible] de[illegible] Joe[illegible]
que pone[illegible] libro de acuerdo de[illegible] de[illegible]
[illegible]
[illegible] de[illegible] contra que[illegible] do [illegible]
por Mayor domo de[illegible] [illegible] de[illegible]
personas y palabra siguientes

En Honduras a[illegible] dias [illegible] enuente y[illegible] de mayo de
[illegible] dos [illegible] de Syete dia[illegible] hasta el mesmo [illegible] no deno
[illegible] Pedro de Zuñiga [illegible] enorte de[illegible] denuenta
[illegible] de Syete dia[illegible] hasta el mesmo [illegible] de[illegible]
[illegible] dio quinze [illegible] enuente y[illegible] de[illegible]
[illegible] de[illegible] cinco [illegible] de Syete dia[illegible] hasta el
[illegible] enuente [illegible] de[illegible]
Como mas [illegible] contra y parte [illegible] dicho libro de[illegible]
[illegible] parte efecto [illegible] Antonio Alonso [illegible]

7

Escriuano de Sha cofradía que bolue a mi poder y firmo
su nombre Aque me refiero y para que conste doy este
en laua del Arahal a primero día del mes de octubre
de mil y setecientos y treinta años

Alonso Guillen
de Cañallo

Nicolas Martinez

Ante mi Joseph Sabonete
Not.

Auto V

En laua del Arahal en el Sho día primero de octubre de Sho
Año ante mi Not.o y testigos parezio Ramón de Cantra Pena Alcalde
ordinario por el estado Noble de dicha villa a quien dixo este otor
gante, que despachauan dando poder contra los Vecinos
que parecen ser de dicho Sitio de Alonso de humares y pito
ral de humares y Domingo de Espinal contra los Indios
tecados en la escritura presentada por los Sres ocurrentes
y dos reales y medio de cada uno, y lo firmo a lo que proueo

y firmo

Dr. Ramírez
de Carbajeno

Joseph Sabonete

Para dedicados de oficio vsamos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
SIETE.

Para despachos de oficio dos mil.

SELLO QVARTO, AMO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Mandam.os Por Alcaui Mayor de esta Villa del Arahal Vezo que
qualquiera Alcaui de della execute en los bienes
que pareciere ser de Alonso Humanes defunto
vezino que fue desta dicha Villa, por quantia de ochenta
Ducados reales y medio Catellon que esta debe a la
cofradia de la santa Misericordia desta dicha Villa de
resto de Veinte Ducados de Vellon que se le
debian por los dias primero de Mayo de los tres de
la mayor dotrina de D.n Pedro de Leiva y Cornejo
como parece de escritura que ante esta presentaron
los dichos Diputados y juraron la deuda la qual le pertenece
conforme hasen Conforme a derecho y hoenlaua
del Arahal a primero dia del mes de Agosto Año de
mil.s y Noventa y siete

D.n Fr.co Ramirez
El Corregidor

Ante mi
Joseph Arnete

Por Alcaui del Arahal a primero dia del mes de
Agosto de mil.s y Noventa y siete Ante el Señor
D.n Alonso Ramirez de Vera Alcalde hon
diano por el Rey Nuestro Señor a quien doy fee que no

Auto cumplimiento del mandamiento de vuelta y
en el contenido a las costas de nombramiento de los
testigos de asiento y precio hasta hoy dicho día
de Alonso de Luna Arias y Exposito de Luna Ma-
yor y firmó en los dos porcados en la escritura pre-
sentada y en boz y en nombre de los demas que
fueren del dicho dho con protestación de la mejora
y reconvenga de la parte de la dicha en su fuerza y vigor
en fuerza de la dicha escritura, en su fuerza y vigor
dió por fe y testimonio ——————
Pedro Ramirez
Escribano

Aluala

En la villa del Arahal en primero día del mes de agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años ante el Sr. Dn. Alonso Ramírez de Carrasena Alcalde hordinario por el estado noble de esta villa parecieron los dichos Dn. Andrés de los Ríos consortes y pidieron Aluala de Almoneda a los bienes en esta causa executados y pago de su deuda con tal Ilustración.

Auto

Su merced el Sr. Alcalde mandó que los bienes en esta causa executados se saquen al pregón y pública almoneda en la plaza de la corredera desta villa por voz de Juan García pregonero della por el término del derecho y pasado se de fe dello a la parte para en su vista proveer justicia. Lo firmó

[signature] Alonso Ramírez

Fee de pregones

Doy fe que los bienes en esta causa executados se an dado al pregón y pública almoneda en la plaza de la corredera desta villa desde el día primero deste mes hasta oy día de la fecha por voz de Juan García pregonero della y no a auido quien haga postura a ellos y para que conste donde pedimento doy fe en la villa del Arahal en treinta de agosto de noventa y nueve años.

[signature] Tavira

Dira despachos de oficio de comis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
SIETE.

Odos)

Riso

Sin el Real sello de dos dies de mes de sep, de dicha
dicha era de mil, Alonso Ramirez vecino y natural
de dicha villa de Nobla de dicha provincia, parezco ante
Andres de los Rios Coronel y dixe que el referido
Don Joseph Alonso Ramirez en nombre y en
virtud del poder que tengo presentado ante
Vuestra Merced, en virtud del qual parezco ante
la Merced dicha, Alcalde Ordinario de esta
Villa de Mexico, en la causa criminal que de oficio
de Vuestra Merced, se ha seguido contra el
dicho Don Joseph Alonso Ramirez, sobre la prisión
en que se halla de esta Real Carcel de esta Villa de
de donde resulta, que el dicho Don Joseph Alonso
Ramirez, se ha fugado de esta Real Carcel, y
con violencia, y como compelido de miedo
fado pretende hacer

Sin el Real sello de dos dies de mes de sep, de dicha
dicha era de mil, Alonso Ramirez vecino y natural
de dicha villa de Nobla de dicha provincia, parezco ante
Andres de los Rios Coronel y dixe que el referido
Don Joseph Alonso Ramirez en nombre y en
virtud del poder que tengo presentado ante
Vuestra Merced, en virtud del qual parezco ante
la Merced dicha, Alcalde Ordinario de esta
Villa de Mexico, en la causa criminal que de oficio
de Vuestra Merced, se ha seguido contra el
dicho Don Joseph Alonso Ramirez, sobre la prisión
en que se halla de esta Real Carcel de esta Villa de
de donde resulta, que el dicho Don Joseph Alonso
Ramirez, se ha fugado de esta Real Carcel, y
con violencia, y como compelido de miedo
fado pretende hacer

Para el despacho de oficio de este año

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA SIETE.

Fallo que debo dar y mando dar la Sala de la Real Audiencia de esta Casa y Corte y en grado de apelación por la parte de Don Pedro de Medina Vallejo, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa y Corte de su Majestad, que pende ante mí entre partes, de la una el dicho Don Pedro de Medina Vallejo, como Administrador General que fue de la Renta de Tabacos de estos Reynos, y de la otra Don Joseph de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad en el Real de Hacienda de Indias, y Don Antonio de Toledo y Salazar, Caballero del Orden de Santiago, Contador del Tribunal de Cuentas de su Majestad, y Don Joseph de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad en el Real de Hacienda de Indias, y Don Antonio de Toledo y Salazar, Caballero del Orden de Santiago, Contador del Tribunal de Cuentas de su Majestad, sobre la residencia que se tomó al dicho Don Pedro de Medina Vallejo, como Administrador General que fue de la Renta de Tabacos de estos Reynos, y sobre la apelación que interpusieron los dichos Don Joseph de Ulloa y Don Antonio de Toledo y Salazar de la sentencia definitiva que en la dicha residencia dio y pronunció el Señor Don Joseph Patiño, del Consejo de su Majestad en el Real de Hacienda de Indias, y Superintendente General de la Renta de Tabacos de estos Reynos, en veinte y quatro de Noviembre de mil seiscientos y noventa y quatro años, de que por parte del dicho Don Pedro de Medina Vallejo, como Administrador General que fue de la Renta de Tabacos de estos Reynos, se siguió ante mí en grado de apelación, y por parte de los dichos Don Joseph de Ulloa y Don Antonio de Toledo y Salazar, Caballeros del Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad en el Real de Hacienda de Indias, y Contador del Tribunal de Cuentas de su Majestad, se siguió en grado de suplicación, y por parte de Don Joseph de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad en el Real de Hacienda de Indias, se siguió en grado de suplicación, y por parte de Don Joseph Patiño, del Consejo de su Majestad en el Real de Hacienda de Indias, y Superintendente General de la Renta de Tabacos de estos Reynos, se siguió en grado de suplicación, y por parte de Don Joseph Patiño, del Consejo de su Majestad en el Real de Hacienda de Indias, y Superintendente General de la Renta de Tabacos de estos Reynos, se siguió en grado de suplicación,

Yo Don Joseph

Ptto de Remt°

En la villa del Arahal en quatro de noviembre dicho año
en la plasa de la corredera desta villa por vos de Juan Garcia
pregonero del consejo della se remato la bos de la Almoneda
... en la causa executados ... e ... o
pregon ... ponedor ... de que doy fee

Ante mi Gonçalo ...
Sso.

Tasaçión

En la villa del Arahal en ocho dias mes y año dichos
ante el Sr. Don Alonso Ramires de Carra Xerea
Alcalde hordinario por el estado noble desta villa pa
resçieron los dichos Don Andres de los Rios i consortes
y pidieron se tasasen las costas ... que ...
... mandamiento de apremio y posesion de los
vienes hypotecados al censo por los reditos de que executa
el señor Alcalde mando tasar y taso las costas ...
... en la forma sigte.

Fecho y

De los derechos de mandamiento de execuçion dies reales ... — | 0010-12
Del pregonero y papel dos reales y medio | 0002 1/2

Para despacho de oficio con mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
SIETE.

Don

Don

Don

Don Alboo acá Alcaldes ordinarios de
la ciudad de Antequera del Valle
de Oaxaca y por su Alcalde Mayor
de las Minas de Nuestra Señora
de la Concepción de Villalta
por lo que a Vos y cada uno de
Vos en vuestros lugares y juris-
dicciones os requiero y pido y
de mi parte os ruego y mando
que luego que con esta mi carta
fuereis requeridos y sin pedir
ni esperar otro mandamiento
ni segunda ni tercera requisi-
toria ni otra diligencia ni
solemnidad alguna de derecho
que en esta parte se requiera
y sea necesaria y yo por la
presente la remito y quiero
que se tenga por bien hecha
y cumplida como si en ella
y en cada una de ellas fuese
expresado y declarado y
por la presente mando a
cualquier escribano público
que para esto fuere llamado
que de testimonio de esta
mi carta y de lo en ella
contenido y para que

Para despachos de oficio quatro años.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS VEINTE.

Como Lo Josephe de
Ximenez Cuda de Andres Ximenez Vezino
que soy desta Villa de Utrera Digo q̃ por
quanto Lo tengo Como por mias propias Unas
Casas de morada en la Calle de la Madre
de Dios destandilla linde Casa de Pedro
Zapata Casas de Dn Dionisio Gonzalez con Cargo
de un Censo de Cinquenta ducados de Prin-
cipal Redimible en favor de la Cofradia de la
Santa Misericordia destadsandilla de que les
Corresponde segun la nueua premática
de Sumag, ante los Señores Juezes Medio re
dito encada un año que pago a dha Cofra
dia por los dias primero de Mayo de cada
un año por parte de Don Juan Ximenez de Gongora
Torres y Mantilla mi Curador de dha Cofra
dia me apedido lo reconosca y porque es
Justo lo quiero hacer y para ello otorgo
por el Thenor de la presente Otorgo que
reconosco por dueño y señor de dho Censo
de Cinquenta ducados de principal y
redito de ynpuesto sobre las dhas Casas

De suso declaradas y deslindadas, a la dha
Cofradía y su mayordomo que es o fueren en
su Nombre me obligo de pagar en el
Interin que no lo redimiere o quitare
los dhos diez y seis reales y medio de redi
to cada año en moneda corriente
en estas tierras o su fuero con los días pri-
ro de mayo y sera primera paga el día
primero de mayo que vendra de este
presente año y assi las demas pagas en
los años siguientes y bien y cumplidam.te
con las costas de la cobranza de cada paga
y porque es, y consiste desde reco
simiento sin otro recado a Aguer
quiero rezes, por dho censo y su
comiso, y me obligo de guardar y cum
plir las condiciones de la Escriptura
principal toda en general y cada una
en particular y para lo assi cumplir
pagar y aver por firme obligo mi per
sona y bienes, avidos y por aver do poder
cumplido a las justicias de su mag.d para
que a ello me apremien como por
Sentencia pasada en Juzgado de nuestro
las leyes de mi favor, la General

Las del Beleano Senaty Consulto
De Emperador Justiniano nueva
Constituciones Leyes de toro Partida y Las
demas que son en favor de Las mugeres
de Cuio efecto Confieso ser Saudora
Carta Otorgue ante el Pareren de
Scriuano publico y Testigos en Saudilla
del Alaba a diez y nueue dias del mes
de Março de mil Setecientos y ocho años
y por la Otorgante a quien lo el scriuano
doy fee que Conozco lo firmo a ruego
un Testigo por que dijo no Sauia Scriuir
y fueron Testigos Franco Xptoual de Valbuena
Luis de Seda y Agustin de Torres Vezno
de esta Saudilla = por testigo Franco Xptoual
de Valbuena = Ante mi Diego Camallo
Scriuano publico

Diego Camallo y Pgu del N, de esta Vª y del Alaba Por Rey y Consigne

Testimº

Diego Camallo
y Pgu

Rayda anotado al marg, de Mrs Reg, doy fee

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y ONZE.